



Ayuntamiento de Miramar
Sr. alcalde-presidente
Pl. de l'Ajuntament, s/n.
Miramar - 46711 (València)

=====
Ref. queja núm. 2003012
=====

Asunto: Derecho fundamental de petición. Toma en consideración.

Sr. alcalde-presidente:

Recibido su informe y las alegaciones de la persona al mismo, procedemos a resolver la presente queja conforme a lo expuesto a continuación.

Antecedentes

8 de octubre de 2020: La persona promotora de la queja expone en esencia que el 28 de enero de 2020 presentó petición al ayuntamiento de Miramar para la grabación de las sesiones plenarias. El 18 de febrero de 2020, el ayuntamiento respondió que *tomaba en consideración* su petición. La persona ahora expone:

«(...) a día de hoy, 7 de Octubre, el ayuntamiento sigue sin tener en consideración las grabaciones de las sesiones plenarias, teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos debido al Covid-19, sería recomendable la transmisión en directo de dichas sesiones, ya que no es posible asistir a las mismas».

14 de octubre de 2020: Admitida a trámite la queja, se solicita informe a la administración en los términos siguientes:

«En vista de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del derecho fundamental de petición: términos en los que fue tomada en consideración la petición de la persona promotora de la queja y si existe alguna previsión municipal al respecto en la actualidad.»

15 de octubre de 2020: Informe de la administración exponiendo, en esencia:

«En la contestación que este ayuntamiento trasladó a la interesada en su día, se hizo constar que las actas de las sesiones plenarias estaban a su disposición en el portal de transparencia de la sede electrónica del ayuntamiento tras la aprobación de la minuta por la corporación y que, respecto a la grabación de las sesiones, que éstas no eran objeto de grabación pero se tomaba en consideración su solicitud.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 07/12/2020 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

El artículo 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone en su párrafo 2 que:

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones PODRÁN instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

A tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, es potestativo por parte de la corporación la instalación de sistemas de megafonía o de video para grabar y/o retransmitir las sesiones plenarias.

En el caso particular de este ayuntamiento, son pocas las ocasiones en las que asiste público a las sesiones plenarias, contrayéndose únicamente a las sesiones de toma de posesión de una nueva corporación tras la celebración de elecciones municipales.

Por otra parte, por la situación de crisis sanitaria provocada por la Covid-19, el ayuntamiento no ha restringido la asistencia de público a las sesiones del pleno en ningún momento, en primer lugar porque no es habitual la presencia de público y en segundo lugar porque se dispone de una salón de sesiones lo suficientemente amplio para que se puedan cumplir las distancias de seguridad que aconsejan las normas sanitarias, por lo que D^a (...) puede asistir libremente a las sesiones plenarias de este ayuntamiento.

En atención a todo lo expuesto, tengo a bien poner en su conocimiento que por el momento, este ayuntamiento no tiene previsto grabar las sesiones plenarias.»

19 de octubre de 2020: Alegaciones de la persona promotora de la queja. Expone:

«Visto que el ayuntamiento de Miramar se niega a grabar las sesiones plenarias, he intentado acceder al reglamento orgánico municipal en su página web, para poder comprobar que su negativa está motivada, pero no ha sido posible encontrarlo. Está claro que el ayuntamiento de Miramar no quiere transparencia.»

Consideraciones

Actuación administrativa

La administración, ante el ejercicio del derecho fundamental de petición de la persona, responde que *toma en consideración* su petición relativa a la grabación de las sesiones plenarias.

Sin embargo, pasados seis meses (ocho si no tenemos presente la suspensión de plazos derivada del estado de alarma), la administración no ha adoptado acción alguna al respecto.

Derechos del Título I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía relacionados con la presente queja.

Derecho fundamental de petición (artículo 29 de la Constitución)

| | | |
|---|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 07/12/2020 | Página: 2 |

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

Tomar en consideración implica estimar digna de atención una iniciativa, sea o no adoptada al final.

En tal sentido, la propia Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición dispone (artículo 11.3; Tramitación y contestación de peticiones admitidas):

«La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.»

Es decir, es insuficiente desde la perspectiva de tal Ley Orgánica una respuesta testimonial acerca de que una petición se toma en consideración si no va acompañada de los *términos* en los que se ha hecho.

Por tanto, si la iniciativa *se toma en consideración*, deberá citarse qué contenido (aún genérico) tiene esta. Hacerlo de otro modo genera incertidumbre e incluso frustración a las personas, que entienden que su petición ha sido objeto de estudio para su implantación.

En vista de la posterior respuesta municipal, lo que realmente hizo el ayuntamiento fue tomar razón de la petición (darla por recibida) pero nada más.

En cuando al fondo del asunto, dos principios confluyen en esta cuestión:

- Por un lado, el principio de participación ciudadana que debe presidir la actuación administrativa.

Este implica el deber de adoptar aquellas medidas que propicien un mayor acercamiento de la administración a la ciudadanía y la posibilidad real de esta de obtener información de la misma e intervenir en su actividad manifestando su opinión en los términos contenidos en las normas vigentes.

- Por otro lado, el principio de auto-organización municipal.

Este implica que es el propio ayuntamiento el que (una vez cumplidos los mínimos exigibles por las normas) debe decidir cómo prestar sus servicios y, en tal sentido, si retransmite o no las sesiones plenarias en atención a sus necesidades y las de la ciudadanía a la que sirve.

Así, vista la respuesta municipal, debe confirmarse (en la línea del informe municipal) que no existe el concreto deber municipal de retransmitir las sesiones plenarias, aunque sí permitir su grabación por terceros en los términos del artículo 139.6 de la Ley Valenciana de Régimen Local 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat:

«Se permitirá, en todo caso, la grabación de las reuniones por parte de particulares. Sin perjuicio de la iniciativa ciudadana, el consistorio podrá promover la grabación y posterior publicación de las reuniones en plataformas accesibles para la ciudadanía, con independencia de su posible validación o certificación como acta o incluso su difusión en tiempo real a través de internet, que, en todo caso, también estará permitido»

Desde el Síndic, aún favorable al impulso de los mecanismos que permitan la mayor participación ciudadana posible (en la actualidad, los medios tecnológicos facilitan su implantación con un coste ajustado), ante la inexistencia del concreto deber municipal de grabar las sesiones plenarias y dada la motivación aportada por el ayuntamiento, centraremos nuestra actuación en recomendarle que cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica antes citada y que, en tal sentido, dicte resolución expresa que cumpla en concreto con sus artículos 11 y 12 de tal norma y que recoja *al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente incorporando las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no* y que vaya acompañada de los recursos correspondientes.

Respecto a la no constancia en la sede electrónica municipal del Reglamento Orgánico, simplemente decir que, en cuanto el ayuntamiento de Miramar no supera los veinte mil habitantes, no le es exigible disponer del mismo conforme al artículo 28 de la Ley Valenciana de régimen local antes citada. Si el ayuntamiento dispusiera del mismo, deberá proceder a su publicación electrónica en cumplimiento de la normativa de transparencia (artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Conclusión

De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con el derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja, en el único sentido de que no ha manifestado a aquella en qué términos fue tomada en consideración su petición o (a la vista de su posterior informe) por qué motivos no procedería (en su caso) inadmitir aquella.

Para recomponer tal derecho, se recomendará al Ayuntamiento de Miramar que dicte resolución expresa que cumpla en concreto con los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en tal sentido, dicha resolución recoja “al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo” y vaya acompañada de los recursos correspondientes.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 07/12/2020 | Página: 4 |

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Miramar que dicte resolución expresa que cumpla con los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en tal sentido, dicha resolución recoja “al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo” y vaya acompañada de los recursos correspondientes.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana